

Principio de no confiscatoriedad e impuesto a la renta de 5ta Categoría

Principle of non-confiscatoriness and income tax of 5th Category

Victoria Esther Pinedo del Aguila^{1*}; Angel Jhoseph Chavez Guerrero¹;
Merlin Lazo Palacios¹

¹Escuela Profesional Contabilidad, Facultad de Ciencias Empresariales, Universidad Peruana Unión

INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO

Historia del artículo
Recibido: 12 de enero 2018
Aceptado: 30 de abril 2019

Palabras clave:

Principio contable, no
confiscatoriedad, impuesto a la
renta, quinta categoría

Keywords:

Accounting principle, non-
confiscatoriness, income tax, fifth
category

Resumen

El principio de no confiscatoriedad es uno de los principios más controvertidos y difíciles de precisar con exactitud en toda la doctrina tributaria, al considerar que es deber de todo ciudadano el contribuir al financiamiento de los gastos públicos; teniendo en cuenta la situación económica de cada quien. De allí que, en el presente estudio empírico de nivel correlacional y corte transversal, se determina la relación entre el principio de no confiscatoriedad y el impuesto a la renta de 5ta Categoría, en una población constituida por 49 profesionales afiliados y miembros de la Junta Directiva al Colegio de Contadores Públicos de Lima. Los resultados establecen la existencia de una relación altamente significativa; es decir, a mayor capacidad contributiva mayor será la consideración del impuesto de renta de 5ta categoría; por tal motivo se establece que el principio de no confiscatoriedad posee su propio campo de acción y los tribunales tienen la misión de construir una doctrina sobre su alcance, mediante la formación del contribuyente con información necesaria mediante capacitaciones a fin de cumplir con sus obligaciones tributarias.

Abstract

The principle of non-confiscatoriness is one of the most controversial and difficult principles to specify exactly in all tax doctrine, considering that it is the duty of every citizen to contribute to the financing of public expenditures; taking into account the economic situation of each one. Hence, in the present empirical study of correlational level and cross-section, the relationship between the principle of non-confiscation and income tax of 5th Category is determined, in a population consisting of 49 affiliated professionals and members of the Board of Directors to the College of Public Accountants of Lima. The results establish the existence of a highly significant relationship; that is, the greater the tax capacity, the greater the consideration of the income tax of the 5th category; For this reason it is established that the principle of non-confiscatoriness has its own field of action and the courts have the mission of constructing a doctrine on its scope, by training the taxpayer with the necessary information through training in order to comply with their tax obligations.

* Autor de correspondencia: Victoria Esther Pinedo del Águila; e-mail: vepda1508@gmail.com

Introducción

Siendo que es deber de todo ciudadano contribuir en la medida de sus posibilidades al financiamiento de los gastos en que el Estado incurre para el cumplimiento de sus funciones; el principio de no confiscatoriedad nace de la necesidad de contribuir al gasto público y del principio de igualdad de las cargas públicas; ya que el Estado requiere de recursos para cumplir con su rol y compensar las necesidades públicas, siendo su razón primordial y principal motivo de existencia.

El estar sujeto al impuesto a la renta de 5ta categoría, comprende cumplir con las obligaciones establecidas por la norma a favor de la Administración Tributaria por efectos de ingresos como persona natural dependiente de una institución jurídica; de allí que uno de los principios establecidos por la Administración Tributaria es la "no confiscatoriedad".

Es decir, está obligado con su cumplimiento a quien tenga los suficientes ingresos para soportar dos cosas importantes: cubrir la canasta básica familiar y cubrir las obligaciones con el estado; hechos que se pueden identificar obteniendo información mediante una institución que controla los registros contables.

De allí que, este estudio establece el nivel de relación entre el conocimiento de la aplicación del principio de no confiscatoriedad en la determinación de la retención del impuesto a la renta de quinta categoría, en los profesionales del Colegio de Contadores de Lima (CCPL).

Revisión bibliográfica

Principio de no confiscatoriedad

En términos generales, el principio de no confiscatoriedad es un término de la potestad tributaria, que otorga contenido al principio de legalidad; de allí que está ligado al principio de la capacidad contributiva o limite a la carga fiscal de los ciudadanos.

Obligando al Estado a garantizar el derecho a la propiedad privada, impidiendo que sus impuestos se reduzcan la disposición patrimonial individual, siendo que claramente en la Constitución Política del Perú (1993), según el artículo 74° se afirma que "Ningún impuesto puede tener efectos confiscatorios", exponiendo a la vez que "no surten efecto las normas que violen estos principios".

El principio de no confiscación es una proscripción destinada a evitar una imposición excesiva a las posibilidades del contribuyente de favorecer a las cargas públicas, sin afectar su derecho a la sostenimiento digno (Valdés 1996, pág. 130).

Con mayor precisión, se puede establecer como el límite material al contenido de la norma tributaria. Puesto que expresa la capacidad de los contribuyentes para pagar los tributos, es decir, posesión de riqueza en la medida suficiente para hacer frente a la obligación fiscal.

Al respecto Villegas (2000), plantea un entendimiento del principio como la aptitud económica de los miembros de la comunidad para contribuir a la cobertura de los gastos públicos.

Mendoza (2014) al comparar los principios tributarios de igualdad, generalidad y proporcionalidad; determina que son aplicables y observados en los datos que proporcionan las autoridades del Estado peruano con la pretensión de apoyar la recaudación para un desarrollo económico sostenido con igualdad de oportunidades.

Cañal (1996) por su parte enfatiza que el límite absoluto y objetivo, de la no confiscatoriedad está referido al hecho imponible, el mismo que hace referencia al índice revelador de riqueza, excluyendo la posibilidad de que se grave una riqueza ficticia; debiendo ser actual, excluyéndose el gravamen retroactivo.

Por tanto, el impuesto no puede alcanzar a la totalidad de la riqueza anulándola; es decir, no puede ser de naturaleza confiscatoria, constituyéndose así en una garantía de la propiedad individual.

En consecuencia, es el principio por el que la imposición se adecua a la aptitud económica personal y familiar del sujeto, que no resulta anulada por la imposición, de modo que produce un reparto socialmente justo en el pago de los gastos públicos.

Al respecto, Novoa (2017) sostiene que el principio establecido se origina con la necesidad de contribuir al gasto público, bajo el principio de igualdad de cargas públicas, siendo un deber de solidaridad el contribuir al gasto público.

Sin embargo, no todos los ciudadanos peruanos están en la obligación de cumplir con esta obligación ciudadana, porque no alude a una igualdad material, cuantitativa, sino que es particular y cualitativa, ya que se toma en cuenta la situación económica de cada quién.

Siendo que el principio de la no confiscatoriedad es la aptitud económica personal para soportar las cargas públicas en mayor o menor grado.

Cabe considerar que es el legislador quien debe atribuir al sujeto particular esta potencialidad de contribuir a los gastos públicos; por ello se deben tener en cuenta las condiciones particulares de cada contribuyente tomando en cuenta la riqueza en posesión de una persona o un movimiento.

Toda vez que lo que se busca con la aplicación del principio, es la contribución al sostenimiento del Estado, en base a la proporción de los ingresos y rentas que disfrutan, graduando así la obligación tributaria, pues la aptitud económica, reposa en el patrimonio o riqueza propia del contribuyente.

Impuesto a la renta de 5ta categoría

Para la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la renta de quinta categoría es una obligación tributaria que le corresponde al ciudadano, por la remuneración percibida en retribución por los servicios prestados.

Afectación que se realiza a este pago, según las participaciones de los trabajadores, ya sea que provengan de las asignaciones anuales o de cualquier otro beneficio otorgado en sustitución de aquellas.

Como tal, el impuesto a la renta de 5ta. Categoría según la Ley del impuesto a la renta, en Artículo 75° estipula que tanto las personas naturales como las jurídicas están sujetas a esta renta; por tanto, están en la obligación de retener de manera mensual un porcentaje del impuesto sobre

las remuneraciones que abonen a sus servidores, en conformidad a lo establecido en la ley (Baldeon, Roque y Garayar, 2009).

Siendo que es de obligatoriedad la tributación sobre la totalidad de las remuneraciones gravadas recibidas durante el año.

El monto debe ser retenido según el importe de la deducción correspondiente al monto fijo en referencia, estipulado en artículo 46°.

A su vez, en el caso de las personas que presten servicios para más de un empleador, la retención debe ser efectuada por aquél que abone mayor renta y abonada al Fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones periódicas mensuales.

Materiales y métodos

Esta investigación se encuentra en el marco de un tipo básico con enfoque cuantitativo y nivel descriptivo correlacional, bajo el diseño no experimental.

Como muestra se contó con 49 profesionales contadores afiliados al Colegio de Contadores Públicos de Lima pertene-

cientes a la Junta Directiva.

Para la obtención de resultados se utilizó la encuesta como técnica y como instrumento un cuestionario validado.

Resultados

Análisis descriptivo

Según la información general de las personas que participaron en la investigación, en la tabla 1, se observa que de un total de 49 sujetos, el 61.2% son contadores que practican la docencia, el 24.5% son contadores administrativos y el 14.3% son contadores directivos.

Mientras que la información sobre los años de experiencia, el 49% tiene de 26 años a más, el 30.6% tiene entre 16 a 25 años de experiencia laboral, el 16.3% tiene entre 6 a 15 años de experiencia laboral y solo el 4.1% tiene entre 0 a 5 años de experiencia laboral.

Finalmente, respecto a los años que llevan laborando los responsables el 36.7% llevan entre 0 a 3 años, el 32.7% tiene entre 4 a 10 años, el 22.4% tiene entre 11 a 20 años laborando y solo el 8.2% tiene entre 21 a 30 años laborando.

Tabla 1
Información general del contribuyente

		N	%
Función	Contador Administrador	12	24.5
	Contador Docente	30	61.2
	Contador Directivo	7	14.3
	Total	49	100.0
Años de experiencia	0-5 años	2	4.1
	6-15 años	8	16.3
	16-25 años	15	30.6
	26- a más	24	49.0
	Total	49	100.0
Años laborando	0 a 3 años	18	36.7
	4 a 10 años	16	32.7
	11 a 20 años	11	22.4
	21 a 30 años	4	8.2
	Total	49	100.0

En cuanto a los resultados obtenidos en referencia al discernimiento del principio de la no confiscatoriedad, a nivel de la dimensión aptitud económica, según la tabla 2, se alcanza un promedio de 4.1. Indicando que casi siempre los contribuyentes están de acuerdo con el cumplimiento de la aptitud económica.

Es decir, por lo general los contribuyentes creen que en el Perú, en materia tributaria el reparto de las cargas necesarias para el mantenimiento del estado no se realiza de acuerdo con la riqueza que cada persona obtiene, señalando que en nuestra legislación tributaria se establecen los montos mínimos vitales para identificar a los que no tienen no confiscatoriedad.

A su vez se determina que están por lo general de acuerdo con que exista un me-

canismo de ayuda para identificar la no confiscatoriedad del ciudadano en el Perú, como el valor de una canasta familiar justa y adecuada; sin embargo, no debe ser considerada la canasta que determina el INEI.

En tanto que, casi generalmente están de acuerdo en que la no confiscatoriedad como causa del tributo, tiene como motivación poner un límite al poder tributario del Estado, en el sentido de que los tributos justos son aquellos que tienen la obligación de gravar el beneficio, ganancia o renta.

Finalmente solo algunas veces para crear un tributo en nuestro país, siempre se sustenta en el principio de no confiscatoriedad, siendo el principal criterio de justicia para ese efecto, lo que indica que casi nunca se realiza.

Tabla 2
Información sobre la aptitud económica del principio de no confiscatoriedad

Indicadores de aptitud económica del principio de no confiscatoriedad	Nunca	Casi Nunca	Algunas Veces	Casi Siempre	Siempre	Promedio
1. La creación de un tributo en el Perú, se sustenta en el principio de no confiscatoriedad, siendo principal criterio de justicia para el efecto.	6.1%	49.0%	34.7%	10.2%	0.0%	2.5
2. La no confiscatoriedad como fundamento necesario para el reparto o distribución de la carga impositiva.	0.0%	0.0%	8.2%	63.3%	28.6%	4.2
3. Preocupación de los legisladores porque la imposición recaiga en aquellos con idoneidad económica, para tributar con base en la situación económica particular e idoneidad.	0.0%	0.0%	4.1%	69.4%	26.5%	4.2
4. Un impuesto se crea con finalidad recaudatoria y no se cumple con el principio de no confiscatoriedad, al no sustentar efectos de regir la justicia en materia tributaria.	0.0%	0.0%	6.1%	49.0%	44.9%	4.4
5. En el Perú el reparto de cargas necesarias para el mantenimiento del estado no se realiza de acuerdo con la riqueza que cada persona.	0.0%	0.0%	2.0%	38.8%	59.2%	4.6
6. La no confiscatoriedad como causa del tributo, pone límite al poder tributario del Estado.	0.0%	0.0%	16.3%	73.5%	10.2%	3.9
7. El principio de no confiscatoriedad, sólo puede generar obligaciones tributarias a todos los que tienen aptitud económica, cuyo disfrute significa manifestaciones de riqueza.	0.0%	0.0%	2.0%	75.5%	22.4%	4.2
8. La legislación tributaria peruana establece montos mínimos vitales para identificar a los que no tienen no confiscatoriedad.	0.0%	0.0%	6.1%	34.7%	59.2%	4.5
9. Un mecanismo de ayuda para identificar la no confiscatoriedad del ciudadano en el Perú es a través del valor de una canasta familiar justa y adecuada	0.0%	2.0%	2.0%	38.8%	57.1%	4.5
Promedio						4.1

En cuanto a los resultados de la dimensión igualdad tributaria referente al principio de la no confiscatoriedad, en la tabla 3, se verifica que alcanza un promedio de 4.3, indicando que casi generalmente su aplicación y creación de los tributos, se manifiestan por medio de la enunciación de diversas disposiciones que es la proporcionalidad que se materializa a través de porcentajes; es decir la creación de los tributos se manifiestan por medio de la enunciación de diversas disposiciones que es la progresividad que se muestra como que debe pagar más el que más tiene.

Asimismo, concuerdan en que casi generalmente el Estado al ejercer su potestad tributaria, no respeta los principios de

reserva de ley; y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona, es decir establecen que ningún tributo puede tener carácter confiscatorio ya que, según la norma tributaria, podría decirse que no existe sustentación social y económica para gravar más a las personas que generan renta con el esfuerzo personal y gravar menos a aquellas que el único esfuerzo para generar rentas es la colocación.

Asimismo, están de acuerdo con que, si un contribuyente no participa en los beneficios particulares derivados de la actividad del Estado, no puede ser gravado lógicamente más que en los límites de los presuntos beneficios generales y si es una imposición excede.

Tabla 2
Información sobre la igualdad tributaria del principio de la no confiscatoriedad

Indicadores de igualdad tributaria en el principio de no confiscatoriedad	Nunca	Casi Nunca	Algunas Veces	Casi Siempre	Siempre	Promedio
1. El contribuyente no participa en los beneficios particulares derivados del Estado y no puede ser gravado lógicamente más que en los límites de los presuntos beneficios generales.	0.0%	0.0%	2.0%	75.5%	22.4%	4.2
2. La creación de los tributos se manifiestan por medio de la enunciación de diversas disposiciones que es la progresividad que se muestra como que pague más el que más tiene.	0.0%	0.0%	4.1%	59.2%	36.7%	4.3
3. La creación de los tributos se manifiestan por medio de la enunciación de diversas disposiciones que es la proporcionalidad que se materializa a través de porcentajes.	0.0%	2.0%	4.1%	42.9%	51.0%	4.4
4. El Estado al ejercer su potestad tributaria no respeta los principios de reserva de ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona.	0.0%	0.0%	10.2%	49.0%	40.8%	4.3
5. Según la norma tributaria no existe sustentación social y económica para gravar más a las personas que generan renta con el esfuerzo personal y gravar menos a aquellas que el único esfuerzo para generar rentas es la colocación de sus capitales o la enajenación de bienes de capital.	0.0%	0.0%	4.1%	63.3%	32.7%	4.3
Promedio						4.3

En referencia a los resultados de la variable impuesto a la renta de 5ta categoría, en la tabla 4, se observa que tiene un puntaje promedio de 4.1, que indica que la apreciación sobre el cumplimiento del principio de la no confiscatoriedad en relación al impuesto a la renta de 5ta categoría, es casi correcta; toda vez que les parece que no se está cumpliendo con el principio de no confiscatoriedad cuando se gravan los ingresos afectos a la renta de 5ta categoría a partir de S/ 2,075.

Indicando que si están de acuerdo con que no se grave la totalidad de los ingresos percibidos en la Renta de 5ta categoría, como el caso de escolaridad, que es

destinado únicamente y exclusivamente al gasto en colegios o universidades pues esto disminuye la aptitud económica.

Asimismo, consideran que está en el marco de los principios tributarios que las rentas de 5ta categoría puedan deducir sus costos y gastos y solo se les considere una deducción de oficio de las 7 UIT.

Por otro lado, por lo general casi nunca o regularmente creen que se vulnera el principio de igualdad cuando existen remuneraciones no afectas a ESSALUD y ONP, pero si lo están a las rentas de 5ta categoría.

Tabla 4
Información sobre el impuesto a la renta de 5ta categoría

Impuesto a la renta de 5ta categoría	Nunca	Casi Nunca	Algunas Veces	Casi Siempre	Siempre	Promedio
1. El marco de los principios tributarios que las rentas de 5ta categoría permite deducir costos y gastos, considerando una deducción de oficio de las 7UIT.	0.0%	8.2%	51.0%	14.3%	26.5%	3.6
2. El principio tributario de igualdad para las personas naturales no se aplica correctamente cuando las tasas de las rentas de capital no superan el 5% y las rentas de trabajo están por encima del 8% al 30%.	0.0%	0.0%	6.1%	57.1%	36.7%	4.3
3. La canasta familiar no es un referente válido para determinar el monto máximo de ingresos afectos a la renta de 5ta categoría.	0.0%	0.0%	4.1%	63.3%	32.7%	4.3
4. El principio de la no confiscatoriedad no está cumpliendo cuando se gravan los ingresos afectos a la renta de 5ta categoría a partir de ingresos de S/ 2 075.	0.0%	0.0%	2.0%	46.9%	51.0%	4.5
5. Existe vulneración el principio de igualdad cuando existen remuneraciones no afectas a ESSALUD y ONP, pero si lo están a las rentas de 5ta categoría.	4.1%	42.9%	38.8%	14.3%	0.0%	2.6
6. La deducción adicional de las 3 UIT referidas al crédito hipotecario, ESSALUD de los trabajadores del hogar, servicios de cuarta referidos a médicos, por arrendamiento y otros servicios de cuarta categoría es para mejorar la situación económica y ser ms justos con el contribuyente.	0.0%	0.0%	16.3%	55.1%	28.6%	4.1
7. El incremento del 9% de las gratificaciones de julio y diciembre que de acuerdo a ley 29351, se incorporan a la remuneración por una manifestación de parte del estado por incrementar la no confiscatoriedad del trabajador.	0.0%	0.0%	2.0%	51.0%	46.9%	4.4
8. Las indemnizaciones, la compensación por tiempo de servicio, los subsidio entre otros conceptos no deben afectarse con el impuesto a la renta para mejorar la aptitud económica del contribuyente	0.0%	0.0%	6.1%	51.0%	42.9%	4.4
9. La totalidad de los ingresos percibidos en la renta de 5ta categoría no se gravan, como el caso de escolaridad, por disminuir la aptitud económica del contribuyente.	0.0%	0.0%	4.1%	40.8%	55.1%	4.5
Promedio						4.1

Luego de la verificación de resultados se puede afirmar que la no confiscatoriedad para el cumplimiento del impuesto a la renta de quinta categoría, se circunscribe en primer lugar a su disponibilidad económica y a igualdad de beneficios y obligaciones del contribuyente, siendo un principio cuya aplicación es una forma clara de incentivar al cumplimiento tanto de la administración tributaria como del contribuyente en referencia a las obligaciones tributarias, pero ello siempre sucede que existe reciprocidad.

Análisis inferencial

Para el análisis de la relación entre las

variables de estudio, en un primer momento se realizó la prueba de normalidad de las dimensiones y variables con la finalidad de tomar decisiones para aplicación de los estadísticos en referencia la distribución que presentan los datos; de allí que en la tabla 5, según la prueba de Shapiro-Wilk todos las valoraciones de significancia de las dimensiones y las variables indican que la distribución de la información recolectada tienen una distribución no normal ($p < .05$); por lo tanto, se toma la decisión de utilizar el estadístico no paramétrico Rho de Spearman para poder medir la relación y comprobar las hipótesis de la investigación.

Tabla 5
Análisis de distribución de los datos

	Muestra Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	p
Aptitud económica	.948	49	.032
Igualdad tributaria	.884	49	.000
Principio de no confiscatoriedad	.936	49	.011
Impuesto a la renta de 5ta categoría	.911	49	.001

En la relación al principio de no confiscatoriedad y el impuesto a la renta de 5ta categoría del Colegio de Contadores Públicos de Lima, 2017, en la tabla 6, se observa que existe una relación positiva alta ($r = .502$, $n = 49$, $p < .001$), lo que indica que el resultado es altamente significativo, y

que el resultado se podrá estimar en otras poblaciones de características similares.

Por tanto, el cumplimiento de principio de no confiscatoriedad se relaciona de manera directa con el cumplimiento de la retención del impuesto a la 5ta categoría.

Tabla 6
Relación entre el principio de no confiscatoriedad y el impuesto a la renta de 5ta categoría del Colegio de Contadores Públicos de Lima, 2017

	Impuesto a la 5ta categoría		
	Rho de Spearman	p	n
Principio de no confiscatoriedad	.502**	.000	49

En cuanto a la relación entre la aptitud económica del contribuyente y conocimiento sobre retención del impuesto a la renta de 5ta categoría, en la tabla 7, se observa que existe una relación positiva media ($r = .462$, $n=49$, $p < .05$), lo que indica que el resultado es significativo.

Por lo tanto, la aptitud económica que tenga el contribuyente se relaciona de manera directa con el conocimiento sobre la retención del impuesto a la renta de 5ta categoría.

Tabla 7

Relación entre la aptitud económica y el impuesto a la renta de 5ta categoría del Colegio de Contadores Públicos de Lima, 2017.

	Impuesto a la 5ta categoría		
	Rho de Spearman	p	n
Aptitud económica	.462*	.023	49

En consideración a la relación de igualdad tributaria según el principio y el conocimiento sobre la retención del impuesto a la renta de 5ta categoría en la tabla 8, se observa que no existe relación ($r = .081$, $n=49$, $p > .05$); lo que indica que el resultado no es significativo, no pudiéndose estimar en otras poblaciones.

Por lo tanto, la igualdad tributaria, no se relaciona con el impuesto a la 5ta categoría, es decir, no existe involucramiento entre la igualdad tributaria según el principio y el conocimiento sobre la aplicación de la retención del impuesto a la renta de 5ta categoría.

Tabla 8

Relación entre la igualdad tributaria y el impuesto a la renta de 5ta categoría del Colegio de Contadores Públicos de Lima, 2017.

	Impuesto a la 5ta categoría		
	Rho de Spearman	p	n
Igualdad tributaria	.081	.581	49

Discusión

Considerando los resultados estadísticos que confirman que el principio de no confiscatoriedad, tiene una relación muy significativa y estrecha con el impuesto a

la renta de 5ta categoría según los profesionales del Colegio de Contadores Públicos de Lima.

Se establece que el principio de no confiscatoriedad afecta directamente al

contribuyente que la desconoce; en el sentido que no está siendo aplicada en forma correcta por la administración tributaria, al incentivar la coerción para el pago de la renta de 5ta categoría. Debiendo ser preciso y necesario integrar al contribuyente en proceso de conocimiento y capacitación, de la tal forma que se concientice en la aplicación y pago del impuesto a la renta de 5ta categoría en los profesionales afiliados al Colegio de Contadores Públicos de Lima.

Asimismo, dado que los factores de aptitud económica y la igualdad tributaria, comprometen significativamente al principio de no confiscatoriedad, se hace necesario, que tanto la administración tributaria como los profesionales afiliados a los colegios profesionales, deben incentivar el cumplimiento de un equilibrio tributario que conlleve por una parte al cumplimiento con la declaración y al pago y por otro parte a la restituciones de los impuestos de 5ta categoría en favor de la sociedad y el país.

Conclusión

Es preciso considerar que la no confiscatoriedad es una cualidad subjetiva ya que se trata una condición que debe tener el contribuyente para que pueda nacer la obligación propia de pagar impuestos y,

asimismo, otorgar el derecho de crédito a favor del Estado para exigir la prestación.

Así mismo, al ser un principio constitucional autónomo que posee su propio campo de acción, los tribunales tienen la misión de construir una doctrina sobre su alcance, capaz de dar respuesta a un grupo de problemas cruciales, entre los que se cuentan: la retroactividad de las leyes, la utilización de las presunciones y ficciones, el concepto de renta global o territorial, los sistemas de determinación de la renta neta, los criterios de imputación temporal, los pagos a cuenta, la existencia de los mínimos no imposables, la distinción de la incidencia según la fuente de la renta, la exclusión de ciertos bienes y servicios de la imposición, la satisfacción de fines extra-fiscales o la onerosidad resultante de la presión impositiva global.

Pero es todavía más urgente admitir el rol de la capacidad contributiva en la distribución del ingreso bajo al Estado social y democrático de derecho, admitiendo que a partir de la carga coactiva impuesta a los sectores pudientes, nace el correlativo deber del gobierno de fijar el umbral en el que la siempre imprecisa consideración del bienestar general o interés público decante hacia la satisfacción directa de las necesidades mínimas de los grupos socialmente carenciados.

Referencias

- Baldeon Guere Norma, Roque Cabanillas Cesar y Garayar Llimpe Elvis. (2009). *Codigo Tributario Comentado*. Lima: Gaceta Juridica.
- Cañal García Francisco, (1996). Revisión crítica del principio de no confiscatoriedad y de sus distintas formulaciones doctrinales, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis – Potosí, México*, N° 4, 1996. P. 50 y SS.
- Díaz Vélez, Cristian, (2012). *Redacción de discusión y conclusiones*. Publicación del 2012.
- Jarach Dino, (1999). *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, Ed. Abeledo – Perrot, Bs. As., 1999, p. 331.
- Mendoza Pérez, Raúl. (2000). El Principio Tributario de Igualdad, Generalidad, Proporcionalidad y la Sociedad Héctor Villegas, *Manual de Finanzas Públicas*, Editorial De Palma, Bs. As., 2000, p. en el Perú. 2014. FCCUNMSM. P. 203.
- Novoa Herrera Gerardo (2017). (MBA y Abogado. Especialista en Derecho Tributario y Planeamiento Tributario. Miembro del IPIDET, del IFA-PERÚ, del Comité Tributario SKAL International – Lima y presidente del Comité Tributario de APEF. Socio de Grupo Verona).
- Nueva Constitución Política del Perú – 1993. Con comentario de Grimaldo Achahui Loaiza. Distribuidora y Editora Chirre S.A., 1993.
- Reglamento de La Ley del Impuesto a la Renta (1994). Decreto Supremo N° 122-94-EF
- Valdés Costa (1996). *Curso de Derecho Tributario*. 4ta. Ed. IBdf.
- Villegas Héctor, (1994). El principio constitucional de no confiscatoriedad en materia tributaria. En: *Estudios de derecho constitucional tributario en homenaje al profesor Dr. Juan Carlos Luqui*. 1994. Ediciones De Palma. Pág. 236 y 237.
- Villegas Héctor, (2002). *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*, Ed. astrea, Bs. As., 2002, p. 254,55.